

AUTO N. 04060
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control y en atención a los radicados 2017ER195762 del 04 de octubre de 2017, 2017ER213457 26 de octubre de 2017, 2017ER214015 27 de octubre de 2017, 2017ER254730 15 de diciembre de 2017 y memorando 2021IE133188 01 de julio de 2021, realizó visita técnica el 08 de febrero de 2022, al predio ubicado en la Carrera 69 No. 66 – 06 en la ciudad de Bogotá D.C, en donde la sociedad **LUBRIAUTOS JAM S.A.S**, con Nit: 900.941.886 - 0, ejerce sus actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 04907 del 04 de mayo de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04907 del 04 de mayo de 2022**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar visita técnica al usuario **LUBRIAUTOS JAM S.A.S.**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana **KR 69 No. 66 – 06**, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.*

Así mismo, atender los radicados 2017ER195762 del 04/10/2017, 2017ER213457 del 26/10/2017, 2017ER214015 del 27/10/2017, 2017ER254730 del 15/12/2017 y el memorando 2021IE133188 del 01/07/2021, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada el día 27/07/2017 de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

La muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 29/12/2020 para el usuario FAYAD MOURAD S.A.S **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) y Grasas y Aceites** establecidos en el artículo 12 elaboración de productos alimenticios y bebidas (elaboración de productos alimenticios) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

(...)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario **LUBRIAUTOS JAM S.A.S.** se encontraba ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 69 No. 66-06, en donde desarrollaba actividades relacionadas con el mantenimiento, reparación, lavado y limpieza de vehículos automotores.

Durante la visita técnica realizada el día 08/02/2022 se evidenció un nuevo establecimiento de comercio denominado **LUBRIAUTOS JUAN AUTOLAVADO** con NIT. 1.099.202.527 - 8, el cual desarrolla las actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, generando vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, provenientes del lavado de vehículos. Para el manejo de los vertimientos, cuenta con un sistema de tratamiento preliminar (rejillas perimetrales, trampa de grasas), posteriormente pasan a un tanque de almacenamiento, finalmente son dirigidos a la caja de inspección externa y descargados a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 69.

La persona que atendió la visita manifiesta que en el año 2019 la sociedad **LUBRIAUTOS JAM S.A.S.**, cambio de razón social y de representante legal, el nuevo establecimiento aún cuenta con el aviso publicitario de la razón social anterior y no se evidenció nomenclatura en el predio.

(...)

Por otro lado, una vez verificado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES) el día 19 de abril de 2022 se observa que el estado de la matrícula mercantil para la sociedad **LUBRIAUTOS JAM S.A.S.**

se encuentra activa y el último año de renovación fue en 2022. Además, se evidencia que tiene como objeto social el código CIU 4520 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

(...)

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valores Obtenidos	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	17,2	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	8,34	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	137	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L O₂	90	75	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	424	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,6	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	36	15	No Cumple
Fenoles	mg/L	<0,0	0,2	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	13	10	No Cumple
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	13,58	250	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	0,21	5	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ⁻)	mg/L	<5,0	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<2,0	1	Sin Determinar**
Metales y Metaloides				
Arsénico (As)	mg/L	<0,003	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	<0,500	1	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	0,00108	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	1,08	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,31	0,25*	No cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	Cumple

Hierro (Fe)	mg/L	5,06	1	No Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,003	0,002	Sin Determinar**
Níquel (Ni)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,002	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,04992	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,005	0,1*	Cumple
Vanadio (V)	mg/L	0,013	1	Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

(...)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 27/07/2017 para el usuario LUBRIAUTOS JAM S.A.S., **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Hierro (Fe)**, establecido en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de **Cobre (Cu)** establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

(...)

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</p>	<p>Durante la visita técnica realizada el día 08/02/2022, se evidenció que el usuario suspendió sus actividades, por lo tanto, no fue posible verificar el cumplimiento de esta obligación. En el predio se encuentra un nuevo establecimiento de comercio denominado LUBRIAUTOS JUAN AUTOLAVADO con NIT. 1.099.202.527 – 8.</p>	N/A
<p>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</p>	<p>De acuerdo con el muestreo realizado en el marco del Programa de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, el día 27/07/2017 por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, para el usuario LUBRIAUTOS JAM S.A.S., se puede evidenciar que no da cumplimiento al límite máximo permisible para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Hierro (Fe), establecido en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de Cobre (Cu) establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).</p>	No

<p>Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i></p>	<p><i>Durante la visita técnica realizada el día 08/02/2022, se evidenció que el usuario suspendió sus actividades, por lo tanto, no fue posible verificar el cumplimiento de esta obligación.</i></p>	<p>N/A</p>
<p>Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Sitio de la Caracterización”</i></p>	<p><i>El punto de muestreo reportado en el informe de caracterización de vertimientos corresponde a la caja de inspección la cual descarga a la red de alcantarillado público de la KR 69.</i></p>	<p>Si</p>

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario LUBRIAUTOS JAM S.A.S. se encontraba ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 69 No. 66 – 06, en donde desarrollaba actividades relacionadas con el mantenimiento, reparación, lavado y limpieza de vehículos automotores. Una vez consultado en el sistema de información Forest, no se evidencia que haya informado la suspensión de las actividades realizadas en el predio en mención.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica realizada el día 08/02/2022 se evidenció un nuevo establecimiento de comercio denominado LUBRIAUTOS JUAN AUTOLAVADO con NIT. 1.099.202.527 - 8, el cual desarrolla las actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, generando vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, provenientes del lavado de vehículos. Para el manejo de los vertimientos, cuenta con un sistema de tratamiento preliminar (rejillas perimetrales, trampa de grasas), posteriormente pasan a un tanque de almacenamiento, finalmente son dirigidos a la caja de inspección externa y descargados a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 69. La persona que atendió la visita manifiesta que en el año 2019 la sociedad LUBRIAUTOS JAM S.A.S., cambio de razón social y de representante legal, el nuevo establecimiento aún cuenta con el aviso publicitario de la razón social anterior y no se evidenció nomenclatura en el predio.</i></p> <p><i>De acuerdo con la evaluación de la caracterización de vertimientos remitida mediante los radicados 2017ER195762 del 04/10/2017, 2017ER213457 del 26/10/2017, 2017ER214015 del 27/10/2017, 2017ER254730 del 15/12/2017 y el memorando 2021IE133188 del 01/07/2021, se concluye que:</i></p>	

La muestra identificada con código 2879-17 CAR tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 27/07/2017 para el usuario LUBRIAUTOS JAM S.A.S., NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Hierro (Fe) establecido en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de Cobre (Cu) establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

Así mismo, se determina que el usuario no dio cumplimiento al Artículo 22º de la Resolución 3957 de 2009 debido a que no garantizó en todo momento la calidad del efluente generado, según los resultados del muestreo realizado el día 27/07/2017, en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital.

Finalmente, se concluye que el usuario LUBRIAUTOS JAM S.A.S., no se encuentra generando vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, dado que suspendió las actividades relacionadas con el mantenimiento, reparación, lavado y limpieza de vehículos automotores.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso

del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 04907 del 04 de mayo de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015¹**

“ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		

¹ “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>50,00</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>50,00</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>10,00</i>
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10,00</i>
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>	<i>1,00</i>

(...)

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>

(...)"

Por su parte, a nivel distrital, la Resolución 3957 de 2009, establece valores límites máximos permisibles, que son aplicables para para algunos parámetros, en virtud del principio de rigor subsidiario, toda vez que son más estrictos que la precitada norma de carácter nacional.

En este orden de ideas, el artículo 14 de la Resolución 3957, establece entre otras cosas lo siguiente:

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009²:**

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Cobre Total	mg/L	0,25

(...)

“Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma”

(...).

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 04907 del 04 de mayo de 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **LUBRIAUTOS JAM S.A.S**, con Nit: 900.941.886 - 0, en el desarrollo de sus actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, de conformidad con la caracterización de vertimientos del 27 de julio de 2017, allegado mediante radicados 2017ER195762 del 04 de octubre de 2017, 2017ER213457 26 de octubre de 2017, 2017ER214015 27 de octubre de 2017, 2017ER254730 15 de diciembre de 2017 y memorando 2021IE133188 01 de julio de 2021, así:

“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

El Artículo 15 en concordancia con el Artículo 16 de la Resolución 631 de 2015:

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, al obtener un valor de 90 mg/L O₂, siendo el límite 75 mg/L O₂, para los vertimientos de la sociedad **LUBRIAUTOS JAM S.A.S**, con Nit: 900.941.886 – 0.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener un valor de 424 mg/L, siendo el límite 75 mg/L, para los vertimientos de la sociedad **LUBRIAUTOS JAM S.A.S**, con Nit: 900.941.886 – 0.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro de **Grasas y Aceites**, al obtener un valor de 36 mg/L, siendo el límite 15 mg/L, para los vertimientos de la sociedad **LUBRIAUTOS JAM S.A.S**, con Nit: 900.941.886 – 0.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro de **Hidrocarburos Totales (HTP)**, al obtener un valor de 13 mg/L, siendo el límite 10 mg/L, para los vertimientos de la sociedad **LUBRIAUTOS JAM S.A.S**, con Nit: 900.941.886 – 0.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro de **Hierro (Fe)**, al obtener un valor de 5,06 mg/L, siendo el límite 1 mg/L, para los vertimientos de la sociedad **LUBRIAUTOS JAM S.A.S**, con Nit: 900.941.886 – 0.

La Tabla A del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro de **Cobre (Cu)**, al obtener un valor de 0,31 mg/L, siendo el límite 0,25 mg/L, para los vertimientos de la sociedad **LUBRIAUTOS JAM S.A.S**, con Nit: 900.941.886 – 0.

El Artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009

- Al no garantizar que las aguas residuales no domésticas–ARnD contaran con un sistema de tratamiento que les permitiera reunir las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LUBRIAUTOS JAM S.A.S**, con Nit: 900.941.886 – 0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **LUBRIAUTOS JAM S.A.S**, con Nit: 900.941.886 – 0, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, de conformidad con lo concluido en el **concepto técnico 04907 del 04 de mayo de 2022** y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LUBRIAUTOS JAM S.A.S**, con Nit: 900.941.886 – 0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 75 No. 51 A – 44 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2095**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

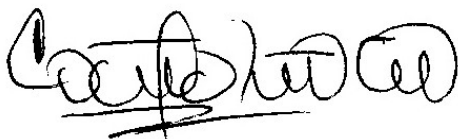
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 07/06/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 10/06/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA CPS: CONTRATO 2022-0245 DE 2022 FECHA EJECUCION: 10/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

13/06/2022

Expediente SDA-08-2022-2095